



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



# **Análisis de los Tribunales Tributarios y Aduaneros**

## **Ley N° 20.322**

---

*Paloma Adasme Geve.*

*Profesor Guía: Gonzalo Pardo Sainz.*

*Valparaíso, 2015.*

**Avance de tesina de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso.**

## Índice

	<i>Páginas</i>
<i>Resumen</i> .....	1
<i>Introducción</i> .....	2

### Capítulo I

#### *Antiguo Sistema de Justicia*

<i>1. El Director Regional de Servicios Impuestos Internos: Juez en lo contencioso administrativo</i> .....	3
<i>2. La Jurisdicción aduanera según Ordenanza de Aduanas</i> .....	7

### Capítulo II

#### *Nuevo Sistema de Justicia implementado por la ley N° 20.322*

<i>1. Los Tribunales Tributarios y Aduaneros</i> .....	8
<i>2. Principios inspiradores presentes en la Ley N° 20.322</i> .....	9
<i>2.1 Independencia e imparcialidad</i> .....	9
<i>2.2 La especialización</i> .....	11
<i>2.3 La carrera funcionaria</i> .....	12
<i>2.4 La Inamovilidad</i> .....	12
<i>3. Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduanero</i> .....	13
<i>4. Revisión administrativa: RAF Y RAV</i> .....	14
<i>4.1 Revisión de las actuaciones de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos</i> .....	14
<i>4.2 Reposición Administrativa</i> .....	15
<i>5. Procedimiento tributario jurisdiccional común: Diferencias entre el sistema antiguo y nuevo sistema</i> .....	17

### Capítulo III

#### *Tesorero y Abogado Provincial: Procedimiento de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias en dinero.*

<i>1. Tramitación en la Tesorería</i> .....	20
<i>2. Abogado Provincial</i> .....	21

## Capítulo IV.

*Nueva Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros: Acceso a la información Bancaria.*

1. Generalidades.....	23
2. Secreto Bancario, reserva legal bancaria y la reserva de la cuenta corriente bancaria con anterioridad a la ley N° 20.406. ....	24
3. Nuevo artículo 62 del Código Tributario incorporado por la ley N° 20.406.....	26
Conclusiones.....	28
Anexo.....	31
Bibliografía.....	79

**Resumen:** *El presente trabajo analiza la actual jurisdicción tributaria y aduanera, con especial énfasis en la introducción de la ley N°20.322 y las modificaciones que esta introduce en el sistema. La jurisdicción tributaria implica que un órgano independiente, imparcial, establecido por ley, resuelva las controversias tributarias y aduaneras que se susciten entre los contribuyentes y la Administración del Estado. Se examinarán los órganos y procedimientos del antiguo y actual sistema de justicia de la materia, y se expondrán los principales aspectos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.*

**Palabras Claves:** *Tribunal Tributario, Jurisdicción, Actividad Administrativa.*

---

**Abstract:** *The present work analyzes the current tributary and customs jurisdiction, with special emphasis in the introduction of the law N°20.322 and the modifications that this one introduces in the system. The tributary jurisdiction implies that an independent, impartial organ established by law, solves the tributary and customs controversies that are provoked between the contributors and the Administration of the State. There will be examined the organs and procedures of the former and current system of justice of the matter, and there will be exposed the principal aspects of the Tributary and Customs Courts.*

**Key words:** *Tax Court, Jurisdiction, Administrative Activity*

## *Introducción*

La Justicia Tributaria que rigió en Chile por décadas se personificó en la figura del Director Regional del Servicio de Impuesto Internos, quien ejercía la actividad jurisdiccional bajo la crítica de no cumplir con los principios y características propias y necesarias de un órgano administrador de justicia.

La falta de independencia e imparcialidad fue uno de los rasgos que se evidenciaban en este órgano, lo cual fue denunciado y fuertemente criticado por la doctrina nacional y extranjera al considerar que no se cumplía con los parámetros básicos de cualquier sistema de justicia propio de un Estado de Derecho., ya que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos cumplía un doble papel, de fiscalizador de impuestos y juez tributario.

Por otra parte los conflictos en materia aduanera se resolvían por un órgano con características similares a las señaladas ya que la competencia para conocer y resolver en primera instancia las controversias se entregaba al Director Regional y al Administrador de Aduanas.

La ley N° 20.322, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero del 2009, actualmente vigente, tiene por objeto lograr insertar en Chile un nuevo sistema de justicia tributaria y aduanera que cumpla con los estándares de constitucionalidad y legalidad para la resolución de conflictos en estas materias mediante la creación de un nuevo órgano: *Los Tribunales Tributarios y Aduaneros*, agrupando la judicatura de las materias de tributación externa e interna en un solo tribunal independiente del Servicio de Impuestos Internos , así por regla general , el Director Regional deja de ser juez y parte en el proceso , salvo en cuestiones de menor cuantía.

Este trabajo tiene como principal objetivo la realización de un análisis de los Tribunales Tributarios y Aduaneros , de la ley N° 20.322 y sus modificaciones legislativas realizadas hasta la fecha, con el fin de determinar si la solución planteada por esta ley cumple o no con los estándares exigidos para una administración de justicia idónea.

“En el derecho tributario resulta verdaderamente necesaria la tutela jurídica ampliamente extendida En, efecto la imposición de los tributos es la más importante intervención del Estado en el patrimonio de sus súbditos”. Pedro Massone Parodi

## Capítulo I.

### *Antiguo Sistema de Justicia*

#### *1. El Director Regional de Servicios Impuestos Internos: Juez en lo contencioso administrativo.*

Según lo que se disponía en los artículos N°6, 115,161 Y 165 del Código Tributario , el conocimiento y la resolución de los asuntos contenciosos producidos entre la Administración y los contribuyentes se encontraba dentro de la esfera de atribuciones entregadas al funcionario de la administración pública : Director Regional.

Así lo señalaba el artículo N°6 Letra B N°6 del Código Tributario: *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias. Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde a los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio: Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.”*

El Director Regional, se identificaba como un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, dependiente jerárquicamente del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos. En términos procesales, era un tribunal unipersonal, de derecho (en teoría), especial y servido por un funcionario de la administración financiera. Esta última característica dio lugar a la siguiente interrogante: ¿estamos en presencia de un verdadero tribunal que ejerce jurisdicción, o bien, ante un funcionario de la administración que solo desempeña funciones de este carácter?

Pedro Pierry , sostuvo que el Director Regional , al resolver un reclamo , solamente estaría ejerciendo sus facultades administrativas , tesis apoyada por parte de la jurisprudencia , concluyendo que el funcionario del servicio resuelve el reclamo desempeñando funciones de carácter administrativas y no jurisdiccionales , señalando que el asunto sometido a la decisión del Servicio de Impuestos Internos no cumpliría con los requisitos básicos de una contienda judicial , toda vez que no existirían dos partes en litigio , ni un tercero imparcial llamado a resolver la contienda y solamente estaríamos frente a un recurso jerárquico presentado ante la autoridad del Servicio de Impuestos Internos la cual dictaminó sobre una situación tributaria , conforme a las reglas y principios básicos de cualquier reclamo. No existiría ninguna argumentación jurídica válida para sostener que la actividad podría entenderse como jurisdiccional.

Otro sector de la doctrina, sostiene que el Director Regional sin perjuicio de sus funciones administrativas, tiene el carácter de un tribunal y ejercería jurisdicción. En opinión de Pedro Massone, la funciones ejercidas por el funcionario serían de naturaleza jurisdiccional, considerando primero, que las resoluciones que dicta el Director Regional, actuando como tribunal, produciría efectos de la cosa juzgada (arts. 175, 176, 177 Código de Procedimiento Civil, aplicables al caso en virtud de los artículos 148, 161 N°9 Y 165 N°6, Código Tributario), y esta consecuencia permitiría distinguir entre la actividad jurisdiccional y la actividad administrativa, y segundo, se observa en el Código Tributario, artículo 148, que a todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del Libro Tercero del Código Tributario, se aplicarán, en cuanto fueran compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, que incluye precisamente los artículos N° 175, 176 y 177, donde se regula la cosa juzgada. (Massone, 2010).

La misma tesis fue sostenida por la Corte Suprema en los diversos pronunciamientos de inaplicabilidad efectuados a partir de los años 90, en los que sostuvo que los Directores Regionales formarían parte de los tribunales especiales a que se refiere el artículo 5°, inc. 4°, del Código Orgánico de Tribunales.

Así, la Corte Suprema señala: *“Los Directores Regionales del SII, al conocer y resolver, en primera instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, actúan como tribunales en ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha conferido.”* (Rol N°427-2006)

Dando respuesta a esa primera interrogante y adhiriendo a la tesis mayoritaria, que señala que el Director Regional efectivamente ejerce funciones jurisdiccionales, detentando la facultad de resolver los asuntos internos, se vislumbran diversos puntos los cuales fueron objeto de innumerables críticas por parte de un sector de la doctrina, el que consideraba, que estábamos frente a un órgano administrativo que ejercía funciones jurisdiccionales, subordinado a una de las partes interesadas en el asunto contencioso y que ciertamente no cumplía con los estándares básicos de la actividad jurisdiccional

Una manifestación del punto anteriormente expuesto fue el Requerimiento de Inaplicabilidad Rol 616 - 2006 interpuesto ante el Tribunal Constitucional, a través del cual se buscaba la declaración de inaplicabilidad de los siguientes preceptos legales: Artículo N°6 , letra B N°6 , 115 del Código Tributario y el artículo 19 , letra b), del DFLN°7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos por ser contrarios a la Constitución Política de la República , específicamente al artículo 19 N°3, inciso quinto , que alude al debido proceso.

La discusión se centra en la eventual contradicción existente entre los preceptos señalados. El requirente considera que las normas que otorgan jurisdicción y competencia al Director Regional en materia de reclamos infringiría el debido proceso, al no cumplir con las exigencias mínimas de independencia e imparcialidad.

El Tribunal Constitucional rechazó el Requerimiento de Inaplicabilidad, Rol 616-2006, considerando que las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza, según lo expuesto en el considerando décimo octavo, así señaló:

*“los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos forman parte de los tribunales especiales a que se refiere el artículo 5, inciso 4, del Código Orgánico de Tribunales”.* (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2006).

El Tribunal, resolvió la constitucionalidad del precepto N°115, considerando que el Director Regional, como órgano de primera instancia, no se encuentra sujeto a las instrucciones emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, debiendo resolver el asunto atendiendo al mérito del proceso. Señala que el declarar la constitucionalidad de la norma ha sido el criterio del tribunal en situaciones análogas, agregando que este caso es similar a lo que ocurre, por ejemplo, en materia de justicia militar. El Tribunal Constitucional supone que por el solo hecho de ejercer jurisdicción, se entiende que el órgano es independiente e imparcial. (Servicio de Impuestos Internos, 2007)

En su fallo, el Excmo. Tribunal señaló que el Procedimiento General de Reclamaciones resguarda los principios básicos que deben conformar un proceso justo y racional en los términos que ordena el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, por cuanto prevé mecanismos eficaces y eficientes que permiten que lo obrado sea revisado por Tribunales Superiores, encontrándose el tribunal de primera instancia sujeto a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema.

Por otra parte, también señaló que debe considerarse el principio de prudencia constitucional, según el cual, el Tribunal Constitucional debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en aquellos casos en que pudiera engendrar una lesión de mayor envergadura constitucional. En tal sentido, si se declarara inaplicable el artículo N° 115 del Código Tributario, ningún órgano jurisdiccional sería competente para conocer de las materias contenciosas tributarias produciéndose una inconstitucionalidad mayor, afectando especialmente el derecho constitucional a recurrir a los tribunales, el derecho a la jurisdicción y al debido proceso

La sentencia señalada fue acordada con el voto en contra de tres ministros, quienes consideraron inconciliable con la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la exigencia de un racional y justo procedimiento, la existencia al interior de la administración de órganos que formen parte de la estructura de un servicio público y que ejerzan jurisdicción conociendo las actuaciones del propio servicio, careciendo de independencia e imparcialidad sus resoluciones.

En síntesis, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos es un tribunal especial, establecido en el Código Tributario y en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, tiene competencia especial ya que conoce de determinadas materias encomendadas por la ley, estamos frente a un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales.

Con la entrada en vigencia de la ley N° 20.322 se modificaron los artículos N° 115 y N° 165 del Código Tributario. Creando esta ley un nuevo órgano como es: el *Tribunal Tributario y Aduanero*, lo cual constituye un gran avance de modernización de la justicia tributaria. La reforma introduce diversas modificaciones al sistema de justicia, particularmente en el tema anteriormente analizado, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Aduanas dejan de ser, por regla general y salvo cuestiones de poca cuantía juez y parte en el proceso. Esta ley modificó varios cuerpos legales para adaptarse a esta nueva juricidad, así se introdujeron reformas en el Código Tributario, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, la Ordenanza de Aduanas y su ley orgánica; el Código Orgánico de Tribunales y otras disposiciones.

Aun cuando la ley N°20.322 entró en vigencia, un grupo de casos pendientes siguieron siendo conocidos por el Director Regional, debido a la declaración de inconstitucionalidad del precepto N° 116 del Código Tributario. Esta norma autorizaba a los Directores Regionales a delegar facultades jurisdiccionales, a través de un acto administrativo, a ciertos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos de cada Dirección Regional. Este artículo se derogó sin efecto retroactivo y consecuentemente se anularon todos los procesos conocidos por esos funcionarios, formando una lista de casos pendientes que debía conocer el Director Regional. (Matus, 2013).

## *2.- La Jurisdicción aduanera según la Ordenanza de Aduanas.*

La Ordenanza de Aduanas atribuía competencia a determinados funcionarios administrativos para que conocieran y resolvieran los asuntos suscitados en un procedimiento de doble instancia, los funcionarios competentes resolvían conforme a lo que disponían las resoluciones, instrucciones y jurisprudencia emanada del Director Nacional de Aduanas.

El Director Regional o Administrador de Aduanas resolvían las reclamaciones a las liquidaciones en única o primera instancia y sus resoluciones podían ser modificadas a través del recurso de apelación el cual era conocido por el Director de Aduanas, este último punto supone un mayor grado de falta de independencia que el observado en el procedimiento de tributación interna ya que quien conoce de los recursos de apelación es un funcionario del mismo órgano que emite la resolución.

La Ordenanza contemplaba un procedimiento específico para la aplicación de sanciones como consecuencia de una infracción a las normas aduaneras que no se enmarcaban como delitos.

El Director Regional o Administrador designaba a un funcionario el que analizaba los hechos y determinaba una multa tomando en cuenta los antecedentes de los que conociera, en relación a esta resolución existía la posibilidad de apelar ante la Junta General de Aduanas, órgano que emitía una decisión la cual no admitía recurso posterior.

Este procedimiento estuvo sujeto a diversas críticas de naturaleza similar a las que se emitían al procedimiento de tributación conocido por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos. Las falencias de las que adolecía este procedimiento fueron objeto de corrección en la Ley N° 20.322 otorgando el conocimiento de los asuntos aduaneros (reclamos de liquidaciones e infracciones) al nuevo Tribunal Tributario y Aduanero.

## *Capítulo II.*

### *Nuevo Sistema de Justicia implementado por la ley N° 20.322*

#### *1. Los Tribunales Tributarios y Aduaneros.*

La ley N° 20.322 fue publicada en el Diario Oficial el 27 de enero del año 2009 y enuncia que su principal objetivo es “Fortalecer y perfeccionar la jurisdicción tributaria y aduanera”. Uno de los principales cambios que introduce la incorporación de esta nueva ley en el ordenamiento jurídico, es la creación de un nuevo Tribunal en el cual se concentran diversas competencias que en el antiguo sistema formaban exclusivamente parte de la esfera de las atribuciones jurisdiccionales del Director Regional de Servicio de Impuestos Internos y del Director Regional de la Aduana y/o Administrador de Aduanas.

Junto a la creación de este órgano se introducen modificaciones a los procedimientos, pues estamos frente a una reforma procesal tributaria.

Nos encontramos con un órgano jurisdiccional letrado, especial e independiente y dentro del ámbito de su competencia se encuentra el resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, conocer y fallar las denuncias a que se refiere el art. 161 de Código Tributario, y resolver las reclamaciones presentadas conforme al libro III Título VI de la Ordenanza de Aduanas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 transitorio de la ley N° 20.322, aquellas causas pendientes de resolución a la fecha de entrada en funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros serán resueltas por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos respectivo, de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha en que se interpuso el reclamo.

La ley crea a lo largo del país 18 Tribunales Tributarios y Aduaneros conformados por un juez, uno o dos secretarios, un número diverso de profesionales expertos y personal administrativo. Cada órgano tendrá jurisdicción en un territorio determinado (región) y habrá un tribunal en cada comuna que sea asiento de la Dirección Regional de Servicio de Impuestos Internos, en el caso de la Región Metropolitana se instauran 4 tribunales los cuales tendrán jurisdicción en los grupos de comuna que la ley determine. El Primer Tribunal se encargará de conocer contiendas de tributación externa e interna y en el caso del segundo, tercero y cuarto tribunal, solo resolverán asuntos de tributación interna.

## *2. Principios inspiradores presentes en la ley N°20.322*

El órgano creado por la ley N°20.322 refleja la presencia de ciertos principios orientadores considerados como necesarios. La independencia e imparcialidad, especialización, carrera funcionaria e inamovilidad son algunos de los principios que identifican al órgano jurisdiccional y su juzgador.

### *2.1 Independencia e imparcialidad*

“Sin duda este es el principio más importante del nuevo estatuto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Es uno de los motores del sistema y no podría haber sido de otro modo, puesto que se trata de un principio básico para la existencia de un Tribunal”. (RODRIGO UGALDE, 2011)

Según se señala en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Tribunales Tributarios y Aduaneros :“*Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados , especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio...*”.De este modo se concreta y se lleva a la práctica el principio acogido por la Constitución Política de la Republica que asegura a todas las personas el derecho a un proceso racional y justo que sea legalmente tramitado , ello implica que las resoluciones las dicten Tribunales establecidos por ley y que aquellos sean independientes e imparciales . En concreto este principio consiste en que el Tribunal Tributario y Aduanero será libre e independiente del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y de toda otra autoridad en la dictación de sus resoluciones.

Si bien la norma consagra este principio existieron ciertos aspectos, que han sido analizados y criticados por la doctrina considerados como debilidades del proyecto. Así, el procedimiento de elección de los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; la obligación establecida en el proyecto original de funcionar este Tribunal dentro de las instalaciones, con los miembros y el personal del Servicio de Impuestos Internos; y la dependencia de la Unidad Administradora de la Subsecretaría de Hacienda, son algunos de los puntos sometidos a la crítica.

Uno de los temas más discutidos, en atención a sus problemas de constitucionalidad, decía relación con la forma de elección de los jueces tributarios y aduaneros. Según el proyecto original en su artículo segundo N°6 se establecía que la designación del juez tributario la efectuaría el Presidente de la República a partir de una terna que le propondría la Corte de Apelaciones y a su vez la conformación de esa terna se realizaría en base a un listado que propondría el Ministerio de Hacienda con 10 candidatos como máximo.

La utilización de la frase “10 candidatos como máximo” solo establecía un máximo y no un mínimo de candidatos , dando lugar a que el Ministerio de Hacienda podría haber designado a 3 candidatos y de esta manera la Corte de Apelaciones en la realidad no tendría influencia alguna en la designación de los candidatos que compondrían la terna. (Instituto Libertad, 13 DE DICIEMBRE 2002).

La Carta Fundamental establece un mecanismo para la elección de los jueces en el cual la Corte de Apelaciones propone una terna y el Presidente de la República escoge de ella, pero en ningún caso se incluye el trámite previo señalado en el proyecto de la ley original.

La independencia claramente se vería afectada si es que se aceptaba que la forma de elección del juez se realizara según el procedimiento planteado en origen, ya que existiría una vinculación directa con el Poder Ejecutivo, el cual además es parte en la controversia.

Finalmente se realizaron modificaciones importantes en relación al proceso de elección, adoptándose un sistema mixto en el que el Consejo de Alta Dirección Pública fijará las bases de un concurso público para la designación de los candidatos tomando en cuenta como criterio de elección la especialización acreditada en conocimientos de la materia .El mismo órgano confeccionará una lista de los candidatos , la cual no puede tener menos de 5 ni más de 10 candidatos y conocerá de la lista la Corte de Apelaciones que tenga jurisdicción , dependiendo del asiento del Tribunal . Posteriormente se realizará una audiencia pública donde los candidatos expondrán sus razones y virtudes para la obtención del cargo y el Pleno elegirá a 3 candidatos de la lista para proponer al Presidente de la República quien decidirá finalmente , así lo señala el artículo N°5 y siguiente de la ley 20.322 : *”El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882”* (20.322, 2009)

El Tribunal Constitucional declaró en la etapa de control preventivo la inconstitucionalidad de parte del proyecto aprobado por el Congreso, el cual proponía que la Corte de Apelaciones podía rechazar a todos o parte de los candidatos pero solo podía hacerlo fundadamente y en una sola oportunidad, en el caso que el número de los rechazados disminuyera la lista a menos de 5 candidatos quien tendría la facultad de completarla sería el mismo Consejo. El argumento enunciado por el Tribunal Constitucional era la existencia de una disminución de independencia respecto al juez tomando en cuenta que en el proceso de elección del cargo se inhibe a la Corte de Apelaciones de decidir soberanamente la confección de la terna dando todo el poder de decisión al Consejo .

Actualmente la Corte de Apelaciones respectiva puede rechazar todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

El Tribunal Constitucional impone un nuevo criterio en relación a la jurisdicción entendiendo como necesario asegurar que el juez sea absolutamente libre al momento de fallar. Independientemente de que se trate de un tribunal especial al momento de elegir al juez, el proceso no puede verse contaminado por intereses particulares. (Matus, 2013)

Otro de los puntos que mostraba una clara falta de independencia (fue tajantemente rechazado), contenido en el proyecto original, fue la obligación de funcionar este tribunal dentro las instalaciones, con los medios y con el personal miembro del Servicio de Impuestos Internos.

La independencia no solo es una idea teórica sino que en la práctica debe llevarse a cabo. Cumpliéndose con esta obligación el personal del tribunal en realidad sería el personal del Servicio de Impuestos Internos, remunerado conforme a las normas de este. En consecuencia, el Juez tendría que desempeñar sus funciones en un ambiente hostil y ciertamente influenciado por el Servicio de Impuestos Internos. (Instituto Libertad, 13 DE DICIEMBRE 2002).

En la actualidad la ley N° 20.322 contempla la existencia de la Unidad Administradora, órgano que funcionalmente es desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda pero dependiente de la misma. La capacitación del personal, entre otras, es un ejemplo de algunas de las gestiones de las que se encarga de realizar el Ministerio de Hacienda y que suponen una vinculación indirecta entre ambos órganos, lo cual, según alguna parte de la doctrina, menoscabaría la anhelada independencia.

El Poder Ejecutivo asumió el compromiso de revisar la Unidad Administradora y señaló que su mantención sería transitoria.

## *2.2 La especialización*

La especialización es otro de los aspectos más relevantes que se visualizan en este tribunal y su justificación sería la complejidad y el grado de tecnicismo propio que tendría el Derecho Tributario.

La ley N° 20.322 exige que el juez y el personal asesor necesariamente deban acreditar un grado de conocimientos y especialización en la materia, lo cual claramente es un manifiesto del principio señalado. El procedimiento de elección de los candidatos es realizado en una primera etapa por el Consejo de Alta Dirección Pública , el cual está facultado para estipular un perfil profesional para los candidatos, pero, siempre tomando en consideración el requerimiento que hace la ley en atención a los conocimientos necesarios para el cargo.

La Corte Suprema ha considerado que los tribunales deben ser incorporados como órganos pertenecientes al Poder Judicial .Esta tesis difiere de aquella que primó al momento de discusión del proyecto , la cual considera que el Tribunal Tributario y Aduanero es una judicatura especializada de aquellas que señala el art. N°5 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales . La ley adopta esta última tesis repercutiendo directamente en el siguiente punto a analizar: la carrera funcionaria.

### *2.3 La carrera funcionaria*

Es propio de los tribunales ordinarios que sus jueces funcionarios en algún momento puedan ser promovidos a los Tribunales Superiores de Justicia, y el proyecto en un inicio adoptó la idea de que los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros también pudiesen acceder y ser considerados en la elección de las ternas de promoción, para llevar a cabo esa idea era necesario realizar modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. El N°6 del art. 6° del proyecto, modificaba las letras a) y b) del art. 284 del COT, pero esta modificación fue objetada por el Tribunal Constitucional argumentando que el art N°78 de la Constitución no permite que personas que sean ajenas al Poder Judicial accedan a esta magistraturas.

Esta objeción no tendría lugar si se incorporara este tribunal al Poder Judicial. Entre los propósitos de la reforma del sistema tributario , se encuentra el que se dote al sistema de funcionarios especializados y preparados lo cual también aplicaría a los tribunales superiores de justicia y el permitir que los jueces tributarios puedan ser promovidos ciertamente sería una medida para conseguir ese fin .

### *2.4 La Inamovilidad*

Este punto se refiere a que los Jueces no podrán ser removidos de sus cargos mientras se observe en ellos un buen comportamiento exigido por la Constitución y las leyes. El artículo 80 de la Carta Fundamental lo consagra , en el caso específico de los jueces tributarios y aduaneros se reconoce en el inciso 2° del artículo 8 ° de la Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros conforme a la cual “ Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento . No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años; por renuncia o incapacidad legal sobreviviente, o, en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada”.

Esta modificación introducida por la nueva ley es un cambio de gran relevancia, en comparación a la figura del juez Director Regional que no goza de inamovilidad, dependiendo la permanencia en su cargo de la confianza que tiene el Director Nacional de Servicio de Impuestos Internos en él.

### *3. Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros*

Los Tribunales Tributarios dentro de la esfera de su competencia se encuentran las siguientes funciones:

1°. Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario.

2°. Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.

3°. Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.

4°. Disponer, en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.

5°. Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.

6°. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiera el Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

7°. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.

8°. Conocer de las demás materias que señale la ley.

Será competente para conocer de las reclamaciones el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad del Servicio que emitió la resolución, liquidación o giro. (20.322, 2009)

El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Tribunal Tributario y Aduanero que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor. Sin embargo en los casos del incisos 1° y 2° del artículo 165 la aplicación administrativa de sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor. El Director Regional podrá delegar en funcionarios del SII la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.

Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional o Tribunal Tributario y Aduanero que tenga competencia en el territorio donde se encuentre ubicada la sucursal.

En el caso de infracciones sometidas al artículo 165 del Código Tributario, el reclamo se interpone en el Tribunal Tributario y Aduanero de la jurisdicción del contribuyente.

#### *4. Revisión administrativa: RAF Y RAV*

##### *4.1 Revisión de las actuaciones de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos*

Con la entrada en funciones de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, la revisión administrativa en los términos de la circular 26 quedó derogada y comenzó a aplicarse el recurso de reposición administrativa voluntaria que posteriormente se analizará.

El procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos (RAF), fue concebido por la circular 57, de 21 de septiembre del año 2000, la cual fue sucesivamente remplazada por circulares posteriores y finalmente por la circular 26, del 28 de abril del año 2008.

Su objeto es mejorar el procedimiento de revisión de las actuaciones de fiscalización, asegurando que estas fueran ejecutadas sin vicios, y realizar un análisis y corrección de los actos que lo componen; así también revisar las objeciones que los interesados plantearan asegurando que las actuaciones hacia los contribuyentes se desarrollen con justicia y equidad.

La llamada RAF, daba al contribuyente la posibilidad de optar por una instancia administrativa de reconsideración, previa a la jurisdiccional, sin perjuicio de que si por esta vía no obtenía una resolución a sus diferencias con el Servicio de Impuestos Internos podría concurrir al Tribunal e interponer el reclamo correspondiente, contando el plazo del artículo 124 del Código Tributario. (Massone, 2010)

Los actos que se sometían a la revisión administrativa son los siguientes:

i) Liquidaciones, ii) giros, iii) resoluciones que inciden en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo, y iv) resoluciones que denieguen las peticiones de devolución de impuestos a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario.

La solicitud de revisión administrativa debía basarse en la existencia de vicios o errores manifiestos en los actos cuya revisión se pide. La ley no establece plazo para la solicitud de revisión, por lo que ella podría presentarse en cualquier tiempo. No obstante, y si bien la circular no lo señalaba, este tiempo debía enmarcarse dentro del plazo de liquidación y giro de impuestos.

La circular manifiesta que planteada la solicitud de corrección administrativa, se suspende el transcurso del plazo para interponer el reclamo jurisdiccional del artículo 124 del Código Tributario, dicho plazo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que resuelve la solicitud o la declare inadmisibile.

#### *4.2 Reposición Administrativa*

Actualmente , el procedimiento se rige por la circular N° 13 del 29 de Enero del 2010 , que cumple con el objetivo de: *“impartir las instrucciones necesarias, para la aplicación del nuevo procedimiento de reposición administrativa consagrado en el artículo 123 bis del Código Tributario, introducido por la Ley N° 20.322, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 2009, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera; limitar los alcances de la nueva normativa y regular sus ámbitos de aplicación, velando así por una correcta utilización de los conceptos formales y de fondo que regulen el actuar del Servicio de Impuestos Internos en las actuaciones susceptibles de este tipo de recurso, como asimismo hacer de éste una herramienta eficiente para dar solución, en el ámbito administrativo, a las diferencias que se susciten entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos.”* ( Servicio de Impuestos Internos, 2010)

Esta disposición tiene por objeto regular de manera particular el derecho de los contribuyentes a solicitar que, en forma previa a la presentación de cualquier reclamo en sede jurisdiccional, se revise por la autoridad del órgano fiscalizador, encarnada en el Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, o en quien estos deleguen sus facultades, la legalidad de alguna actuación del ente fiscalizador, a la luz de los planteamientos y/o nuevos antecedentes expuestos por el propio recurrente.

Conforme al nuevo artículo 123 bis, respecto de los actos a que se refiere el artículo 124 del Código Tributario, procederá el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas de la ley N° 19.880, con las modificaciones que se encuentran en el artículo 123 bis.

Procede en contra de los actos reclamables a que se refiere el artículo 124 del Código de la materia: Liquidaciones, giros, pagos y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario.

Este trámite previo al reclamo será de libre decisión del reclamante presentarlo, o no. Si no lo desea interponer, pero se encuentra en desacuerdo con la actuación del SII que le ha sido notificada, deberá proceder a interponer el reclamo, en tiempo y forma, ante el Tribunal Tributario y Aduanero. De lo contrario habrá aceptado en forma tácita la actuación del Servicio de Impuestos Internos. (RODRIGO UGALDE, 2011)

El plazo de interposición de reposición será de 15 días hábiles. Aun cuando la norma en comento no lo señala, de acuerdo al artículo 124 del Código Tributario, el plazo para reclamar será de 90 días “contado desde la notificación correspondiente”. Es claro que los 15 días se contarán desde el día siguiente a aquel en que se produzca la notificación del acto respecto del cual se interpone el recurso de reposición. Quien conoce de esta es la misma autoridad que emitió el acto que se repone.

Se hace presente que, con ocasión del recurso administrativo de reposición, se ha regulado explícitamente el efecto del silencio de la autoridad administrativa. En concreto, la letra b) del artículo 123 bis del Código Tributario, expresa que *“la reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación”*.

Si bien, no hay un plazo fatal para la resolución de la reposición, la norma trascrita sanciona la inactividad de la autoridad, para resguardar los derechos del contribuyente y velar porque a los mismos les subsista la posibilidad de reclamar jurisdiccionalmente. Así, transcurridos 50 días hábiles desde la presentación del recurso sin respuesta por parte de la autoridad, este se entenderá rechazado automáticamente, sin necesidad de certificación alguna. Es menester destacar que para que no opere esta regla la resolución debe estar notificada, no bastando su sólo pronunciamiento.

Por otra parte, se introduce una importante novedad en este procedimiento como es la *audiencia de conciliación*, que puede ser decretada a petición del contribuyente o de oficio por el Servicio de Impuestos Internos. En el mismo escrito en que se deduzca el recurso, el contribuyente podrá solicitar a la autoridad, se cite a una audiencia de conciliación, en la cual se le otorgue la posibilidad de ser escuchado en sus planteamientos. Dicha audiencia también puede ser decretada de oficio por el Jefe del Departamento u Oficina Jurídica o de Procedimientos Administrativos Tributarios correspondiente.

En esta audiencia debe estar presente el jefe del área señalada y, si este lo considera necesario, el funcionario que haya emitido el informe y proyecto de resolución.

La audiencia de conciliación deberá fijarse dentro del quinto día hábil, contados desde que ha sido recibido el informe y proyecto de resolución por parte de la jefatura ya individualizada. Del día y hora fijado para estos efectos, se le deberá notificar al contribuyente por el medio más expedito, pudiendo solicitársele – en el formulario respectivo o en una actuación posterior- una dirección de correo electrónico al efecto.

A fin de hacer de esta instancia una posibilidad efectiva de acercamiento de las posiciones del contribuyente, se aceptará dentro del proceso de reposición administrativa que el recurrente presente declaraciones rectificatorias de impuestos, las que deberán ser procesadas por el Servicio inmediatamente después de concluida la audiencia de conciliación.

En todo caso, se deberá levantar un acta donde se refleje lo más fielmente posible lo ventilado en la audiencia celebrada al efecto, la cual deberá ser suscrita por todos los intervinientes.

La resolución que ponga fin al recurso de reposición, deberá integrar lo expuesto en dicha acta, si se ha producido la conciliación total o parcialmente, o simplemente hacer mención que se cumplió con la realización de tal actuación, sin resultado positivo. En estos casos, y de ser posible, también podrá concluir el procedimiento a través del desistimiento del interesado, regulado en el artículo 42 de la Ley N° 19.880.

Es importante destacar el carácter de voluntario que tiene la interposición del comentado recurso para los contribuyentes. Así, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación del acto que se busque impugnar, el interesado podrá deducirlo o no, quedando siempre a salvo su derecho a recurrir al tribunal tributario respectivo. (CETUCHILE, s.f.)

##### *5. Procedimiento tributario jurisdiccional común: Diferencias entre el sistema antiguo y nuevo sistema.*

El Procedimiento general de reclamación se encuentra regulado en el Título II del Libro III del Código Tributario, luego de la introducción de la ley N° 20.322 sufrió particulares cambios.

En el antiguo sistema, en las reclamaciones y en general en cualquier proceso tributario, los contribuyentes podrían actuar por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios, siendo la regla general la innecesidad de que el representante que actué ante el Director Regional posea la calidad de abogado, siendo la defensa técnica facultativa. Actualmente las partes deberán comparecer en conformidad a las normas de la ley N°18.120, esto es, patrocinado por un abogado letrado, salvo en aquellos casos en que la cuantía se inferior a 32 UTM, en cuyo caso no será necesario.

Respecto a la representación del Fisco, corresponderá exclusivamente al Servicio de Impuestos Internos, y para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte , de considerarlo necesario, podrá recurrir al Consejo de Defensa del Estado ante los Tribunales Superiores de Justicia.

Los Directores Regionales tendrán la representación del Servicio para los fines anteriormente señalados, dentro del territorio de su competencia, sin perjuicio de las facultades que detenta el Director.

Respecto a las notificaciones, en el antiguo sistema se aplicaban las formas generales de notificación establecidas en el artículo 11 del Código Tributario: personal, cédula y carta certificada, y las demás que procedieran aplicando las normas del Código de Procedimiento Civil.

El sistema actual ha mantenido las notificaciones anteriores e incorpora una forma de notificación general consistente en la publicación de las resoluciones en el sitio web del Tribunal Tributario.

A partir de las modificaciones realizadas por la ley N° 20.322 en relación al artículo 124 del Código Tributario, se determina un plazo de 90 días hábiles para presentar una reclamación y se computarán desde el momento de la notificación válidamente efectuada de los actos susceptibles de someterse al juicio general de reclamación.

Se evidencia un aumento de 30 días en consideración al plazo que estipulaba el Código Tributario antes de las reformas, el que determinaba que la interposición del recurso debía realizarse en el término fatal de sesenta días hábiles, contados desde la notificación del acto susceptible de reclamación. (CETUCHILE, s.f.)

En el proceso es parte quien propone la demanda al juez con el fin de obtener una determinada resolución (actor), y aquel respecto de quien la demanda es planteada y la resolución solicitada (demandado).

En el proceso tributario el papel de actor será atribuido al contribuyente, y será él quien normalmente impugne un acto de la administración, y por otra parte está el Fisco el cual es considerado como parte, luego de las reformas realizadas al Código, ya que antiguamente no se consideraba al Servicio de Impuestos Internos como tal.

Nuestro Código Tributario señala que puede reclamar toda persona , siempre que invoque un interés actual comprometido( art.124 CT), en relación a lo cual el SII no ha tenido una posición uniforme , por una parte ha exigido que quien reclame sea el propio contribuyente de “derecho” pero en otros casos ha aceptado reclamos del sustituto o del responsable. (Massone, 2010)

Como se analizó anteriormente las reformas introducen la RAV, consiste en un trámite administrativo previo al reclamo, que se interpone ante la misma autoridad que emitió un acto reclamable, para que reconsidere su emisión o alcance y a diferencia de la RAF( antiguo sistema) , su interposición no suspende al plazo de 90 días para reclamar, por lo que, para no perder la vía judicial, el contribuyente debe calcular el plazo de su presentación, y procurar que se resuelva antes del vencimiento de aquél.

La reforma, evidentemente, no se remite sólo a las menciones anteriores, pues existen otros cambios específicos que se observan en las modificaciones e incorporaciones a los textos tributarios y procesales, que fueron necesarios realizar para la implementación de este nuevo concepto de administración de justicia en materia tributaria y aduanera.

### *Capítulo III*

#### *Tesorero y Abogado Provincial: Procedimiento de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias en dinero.*

La recaudación tiene lugar normalmente como consecuencia de la declaración y/o pago espontáneo del contribuyente, además puede tener lugar como consecuencia de un giro, precedido o no, de una liquidación. (Massone, 2010)

La cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por el Servicio de Tesorerías, se rige por las normas del Título V del Libro Tercero del Código Tributario, artículo 168 y siguientes del Código de la materia, el que contempla un procedimiento especial y un tribunal especial.

Tratándose del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, el Tesorero Regional o Provincial, según corresponda, actúa en el carácter de juez sustanciador, en la etapa que se desarrolla dentro del Servicio de Tesorerías. Se trata de un tribunal unipersonal, no regulado por el Código Orgánico de Tribunales, de derecho y con competencia para cierta y determinada materia. Es un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales.

#### *1. Tramitación en la Tesorería*

El Tesorero respectivo, despachará mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nomina de deudores morosos. Se notificará el hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago personalmente por el recaudador fiscal, quien actúa como ministro de fe, o bien en áreas urbanas, por carta certificada. El mandamiento de ejecución y embargo podrá ser colectivo, dirigiéndose contra varios contribuyentes morosos a la vez, y no será susceptible de recurso alguno

Practicado este requerimiento sin que se obtenga pago, el recaudador fiscal procederá a la traba del embargo. Verificado el embargo, el Tesorero respectivo podrá ordenar ampliación del mismo, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de impuestos morosos, reajustes, intereses, sanciones y multas. (Massone, 2010).

Las cuestiones que se susciten entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco, que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán incidentalmente en forma de juicio ante el Tesorero con informe del Abogado Provincial.

El juez sustanciador tiene competencia para iniciar la ejecución y para conocer la oposición deducida por el ejecutado.

La oposición solo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

A) Pago de la deuda; B) Prescripción; C) No empecer el titulo del ejecutado.

El ejecutado podrá oponerse a la ejecución, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha del requerimiento de pago y se aplicarán a la oposición las normas contenidas en los artículos Nros 461 y 462 del Código de Procedimiento Civil.

Recibido el escrito de oposición del ejecutado por la Tesorería, el Tesorero examinará su contenido y solo podrá pronunciarse sobre ella cuando fundándose en el pago de la deuda proceda a acogerla íntegramente, caso en el cual emitirá una resolución, ordenando levantar el embargo y dejando sin efecto la ejecución. En ningún caso podrá pronunciarse el Tesorero sobre un escrito de oposición, sino para acogerlo, en los demás casos las excepciones serán resueltas por el Abogado Provincial o la Justicia Ordinaria en subsidio.

Con todo, el ejecutado siempre puede solicitar que el expediente pase a la justicia ordinaria

## *2. Abogado Provincial*

Si transcurriera el plazo que el ejecutado tiene para oponerse a la ejecución sin haberla deducido a tiempo o habiéndola deducido, esta no fuere de la competencia del Tesorero, o no la hubiere acogido, el expediente será remitido al Abogado Provincial, el cual comprobará que el expediente se encuentre completo y en su caso, ordenará que se corrija por la Tesorería cualquier deficiencia de que pudiere adolecer, y en especial deberá pronunciarse acerca de las excepciones o alegaciones opuestas por el ejecutado.

Subsanadas las deficiencias a que alude el párrafo anterior, en su caso y no habiéndose acogido las excepciones opuestas por el ejecutado, el Abogado Provincial dentro del plazo de 5 días hábiles deberá presentar el expediente al Juez de Letras del departamento correspondiente al domicilio del demandado al momento de practicársele el requerimiento de pago, con un escrito en el que solicitará del Tribunal que se pronuncie sobre la oposición.

Derivado el expediente al Juez Civil por rechazo de las excepciones o para la aplicación de apremios o remate de bienes, se inicia la fase judicial. En este caso es el Juez Civil quien asume la competencia para resolver la controversia en primera instancia.

En la fase judicial, la representación y patrocinio del Fisco la asume el Abogado Provincial.

La actividad desarrollada por el Abogado Provincial es jurisdiccional de momento que resuelve lo controvertido con efecto de cosa juzgada, sin perjuicio de la distorsión que produce el requerimiento del ejecutado de trasladar la instancia al Juez de Letras.

Al Juez Civil le corresponde, a solicitud del ejecutado, resolver en primera instancia la oposición y disponer en todo caso del imperio para hacer cumplir lo resuelto hasta el pago total de lo adeudado. En contra de las resoluciones del Juez Civil, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios en la forma y en los plazos indicados en el Código de Procedimiento Civil.

Algunas conclusiones:

El Tesorero Regional o Provincial, actúa en el carácter de juez sustanciador en la etapa que se desarrolla dentro del Servicio de Tesorerías. Desempeña una función jurisdiccional dando curso a la ejecución, y resuelve las oposiciones opuestas por el ejecutado sólo para acoger íntegramente la petición del ejecutado.

Al Abogado Provincial, le corresponden facultades jurisdiccionales, ya que resuelve las controversias con efecto de cosa juzgada, acogiendo o rechazando las peticiones del ejecutado, sin perjuicio de que su actividad es revisada por la Justicia Ordinaria.

El Juez Civil resuelve en primera instancia la oposición, a petición del ejecutado. En contra de las resoluciones emitidas por este, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios en la forma y los plazos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Respecto a este procedimiento y tribunal especial, la ley N° 20.322 no emite pronunciamiento, lo cual genera a lo menos incomodidad considerando la importancia del tema. Para darle coherencia a la institución y perfeccionar el procedimiento sería interesante realizar el traslado íntegro del cobro ejecutivo (procedimiento) a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

## Capítulo IV.

### *Nueva Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros: Acceso a la información Bancaria.*

#### *1. Generalidades*

Con fecha 5 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.406, sobre normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria.

La norma tiene su origen en el Mensaje presidencial N° 204-357, de fecha 29 de abril de 2009 , remitido a la Cámara de Diputados por la Presidenta de la República , doña Michelle Bachelet .El fundamento de la iniciativa sería el siguiente:

*“Las obligaciones tributarias y su fiscalización. Frente a la obligación de los contribuyentes de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, se legitima la existencia de una capacidad fiscalizadora vigilante y eficaz dotada de las herramientas necesarias para cumplir con su misión. En efecto, hoy resulta irrefutable afirmar que la interacción que mantiene el Servicio de Impuestos Internos con los contribuyentes se debe desarrollar en un plano de acceso a la información económica de naturaleza simétrica. Así pues, en un sistema económico de libre mercado y de amplia globalización como es el que actualmente existe en Chile, no se puede pretender que sea lícito a los contribuyentes escudarse en secretismos o privilegios que los pongan en una situación mejorada con relación a las facultades de control de la evasión que posee la administración, y que hoy en día, fruto de la creciente integración económica de los países, es cada vez más necesario ejercer tanto intra fronteras como fuera de éstas.*

*Intercambio de información entre las administraciones tributarias. Para lograr dicho objetivo, resulta imprescindible conseguir que las administraciones tributarias puedan obrar en forma unida, intercambiando la información que posean respecto de las rentas obtenidas por las personas en sus respectivos países. Evidentemente este actuar unificado sólo puede darse en condiciones de amplia reciprocidad.*

*Acceso de la Administración Tributaria a la información bancaria de los contribuyentes. Ahora bien, en estos términos resulta imprescindible, por una parte, que se faculte al Servicio de Impuestos Internos el acceso a la información bancaria de los contribuyentes, sea para que pueda cumplir los requerimientos de información de los entes del control tributario extranjeros, sea para satisfacer sus propias necesidades de fiscalización; obviamente, a través de procedimientos racionales que permitan equiparar dicha satisfacción con el adecuado resguardo de la intimidad de las personas. Por otra parte, establecer regulaciones en materia de reserva y de secreto bancario resulta fundamental para superar una de las asimetrías de información que dificulta a los países gravar a sus residentes. En tal sentido, se ha afirmado en distintos foros internacionales que la supresión del uso abusivo de las disposiciones en materia de secreto bancario que facilitan el fraude fiscal es un paso a favor de "sanear uno de los aspectos más oscuros de la economía globalizada".*

*Sobre el mismo aspecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha manifestado una firme opinión en el sentido que un acceso fiable a la información constituye un "prerrequisito" para una aplicación "eficaz y justa" de las legislaciones fiscales propias de cada país.*

*Por lo mismo, la incorporación de normas de esta naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico está en plena concordancia con los estándares internacionales sobre la materia, contenidos básicamente en las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos y*

*Financiación del Terrorismo (GAFI) así como en numerosos otros acuerdos y recomendaciones de los órganos internacionales en materias fiscales y financieras. Cabe recordar, finalmente, que las normas que restringen el secreto bancario*

*están en consonancia con las medidas que la mayor parte de los Estados están adoptando para minimizar los perniciosos efectos que conlleva el lavado de dinero, con la secuela de actividades ilícitas de tan alta gravedad como el tráfico ilícito de estupefacientes, la trata de blancas, el contrabando de armas, la piratería y otras que se aprovechan de la existencia de los nichos de impunidad que la existencia de estos secretismos entregan al producto obtenido de aquellos". (Congreso Nacional, 2009).*

*1. Secreto Bancario, reserva legal bancaria y la reserva de la cuenta corriente bancaria con anterioridad a la ley N° 20.406.*

El secreto bancario se encuentra en el inciso primero del artículo 154 del D.F.L. N°3, de 1997, sobre Ley General de Bancos. Esta norma señala que los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones, sino, a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio.

Por otra parte, la reserva bancaria la encontramos en el inciso segundo de la citada norma, que da cuenta que las demás operaciones están sujetas a reserva, y los bancos solo podrían dar a conocer la información a quien demuestre un interés legítimo y siempre, que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente.

No, obstante con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de las operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe.

Dispone el inciso tercero del mismo precepto, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.

En las causas que estuvieran conociendo la justicia ordinario y militar, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan el carácter de imputado o parte en la causa.

En cuanto a la reserva de la cuenta corriente bancaria, el inciso primero del artículo 1 del D.F.L. N°707, de 1982, sobre Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, señala que la cuenta corriente es un contrato en virtud del cual un banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta la concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado. El inciso segundo de la citada norma, establece que el banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, sólo podrá proporcionar esta información al librador o a quien esté facultado expresamente. Dicha reserva contiene excepciones y se dispone que los Tribunales de Justicia puedan ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales, seguidas con el librador, igualmente podrá disponer el Ministerio Público de esta información con la autorización del juez de garantía.

En materia Tributaria, el artículo 61 del Código Tributario establece que: *“Salvo disposición en contrario, los preceptos de este Código, no modifican las normas vigentes sobre secreto profesional, reserva de la cuenta corriente bancaria y demás operaciones a que la ley dé carácter confidencial.”*

En el inciso primero del artículo 62 del citado cuerpo normativo, se señalaba que la justicia ordinaria podrá ordenar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. El inciso segundo señalaba que el Director podrá disponer dicho examen, por resolución fundada, cuando el Servicio se encuentre investigando infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal.

Respecto a este último punto se concluye que la única forma válida a través de la cual el Servicio de Impuesto internos podía acceder a la cuentas corrientes bancarias de los contribuyentes, era ejerciendo una acción penal por delitos tributarios y, en el marco de la investigación a que ella diere origen, solicitar a la Justicia Ordinaria el examen de esas cuentas corrientes bancarias.

*3, Nuevo artículo 62 del Código Tributario incorporado por la ley N° 20.406*

Este nuevo artículo señala que la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Así mismo en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas en su caso.

La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento los siguientes requerimientos:

i) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional.

ii) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

De esta forma se amplían las posibilidades del Servicio de Impuestos Internos, ya que ahora:

a) La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Antes la norma se refería a “ordenar el examen de las cuentas corrientes bancarias”

b) La misma facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161. Especialmente en los casos de conductas tipificadas como delitos en el Código Tributario, en las cuales el Director ha decidido no ejercer acción penal.

c) El inciso segundo le otorga al Servicio la facultad para requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas en su caso.

También la ley le otorga al Servicio dicha facultad , para dar cumplimiento a requerimientos provenientes de administraciones tributarias extranjeras , cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional o dar cumplimiento a un requerimiento originado por intercambio de información de autoridades competentes de los Estados contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar doble imposición suscritos por Chile .

## *Conclusiones*

1. He realizado un análisis de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la ley que los ha consagrado en nuestro sistema de justicia.

La ley N° 20.322 tiene como objetivo insertar en Chile un nuevo sistema de justicia tributaria y aduanera que cumpla con los estándares de constitucionalidad y legalidad para la resolución de conflictos en esta materia. El órgano creado por esta ley, refleja la presencia de ciertos principios orientadores considerados como necesarios. Independencia e imparcialidad, especialización, carrera funcionaria e inamovilidad son algunos de los principios que identifican al órgano jurisdiccional y su juzgador.

Según se disponía en el antiguo sistema de justicia tributaria, el Director Regional de Servicios Impuestos Internos estrictamente conocía y resolvía los asuntos controvertidos suscitados entre la Administración del Estado y los Contribuyentes. Así lo señalaba el artículo N°6, letra B N°6 del Código Tributario.

A partir de lo enunciado anteriormente, se planteo la siguiente interrogante ¿estamos en presencia de un verdadero tribunal que ejerce jurisdicción, o bien, ante un funcionario de la administración que solo desempeña funciones de este carácter?, esta pregunta fue respondida en base a 2 criterios doctrinales.

Por una parte un sector de la doctrina sostuvo que el Director Regional, al resolver un reclamo, solamente estaría ejerciendo sus facultades administrativas, considerando que el asunto sometido a su conocimiento no cumpliría con los requisitos básicos de una contienda judicial.

Por otra parte, un sector diferente de la doctrina (mayoritario), sostuvo que el Director Regional sin perjuicio de sus funciones administrativas, tenía el carácter de un tribunal y ejercía jurisdicción. Esta tesis se sostuvo en base al criterio jurisprudencial que definía jurisdicción como la actividad de resolución de controversias actuales de relevancia jurídica, sin importar la naturaleza del órgano llamado por la ley a ejercerla, bajo el supuesto que la persona del juez es siempre libre e independiente para ejercer su función de calificar los hechos y aplicar el derecho.

Esta misma tesis fue sostenida por la Corte suprema, la cual consideró que los Directores Regionales formarían parte de los tribunales especiales a que se refiere el artículo 5º, inc.4º, del Código Orgánico de Tribunales.

Esta doctrina acogió la idea del ejercicio de la jurisdicción tributaria por un órgano administrativo objetivamente dependiente del Servicio de Impuestos Internos, bajo el entendido que su condición de juez obligaba a los Directores Regionales a fallar con independencia de las instrucciones que recibieran de sus superiores jerárquicos.

La figura del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos como órgano que ejercía jurisdicción, fue fuertemente criticada por la doctrina nacional y extranjera, considerándose que este no cumplía con los principios y características propias y necesarias de un órgano administrador de justicia, así la falta de imparcialidad e independencia fueron los puntos de mayor discusión y crítica.

2. La reforma introducida por la ley N° 20.322 concentra la jurisdicción tributaria y aduanera en un tribunal independiente e imparcial conforme a la letra de la ley, pero con algunas inconsistencias que indirectamente pueden afectar los principios que consagra. Un ejemplo del último punto señalado es la dependencia administrativa del nuevo tribunal a la Unidad Administradora de Tribunales Tributarios y Aduaneros, órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda.

Esta ley introduce modificaciones en el procedimiento de revisión administrativa y en el procedimiento general de reclamación. Con la entrada en funciones de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, la revisión administrativa en los términos de la circular 26, quedó derogada y comenzó a aplicarse el recurso de reposición administrativa voluntaria. Respecto al procedimiento general de reclamación se evidenciaron cambios en materia de defensa técnica, notificaciones y plazos.

3. El procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, fue olvidado por la ley N° 20.322 sin ningún fundamento. Tratándose del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, el Tesorero Regional o Provincial, ejerce una función jurisdiccional dando curso a la ejecución.

El Abogado Provincial, ejerce jurisdicción resolviendo las controversias con efecto de cosa juzgada, acogiendo o rechazando las peticiones del ejecutado, sin perjuicio de que su actividad sea revisada por la Justicia Ordinaria. El Juez Civil resuelve en primera instancia la oposición, a petición del ejecutado. En contra de las resoluciones emitidas por este, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios en la forma y los plazos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Para darle coherencia a la institución, sería adecuado realizar el traslado del conocimiento y fallo del cobro ejecutivo a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, con lo cual se perfeccionaría el procedimiento.

4. La introducción del nuevo artículo 62 del Código Tributario consagra una nueva facultad a los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161. Así mismo en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas en su caso.

5. En el derecho tributario, es necesaria una tutela jurídica ampliamente extendida y rigurosa, en cuanto el acto administrativo afecta directamente el patrimonio del particular (contribuyente), significando un traspaso de riqueza de él al Estado. El control judicial debe ser más intenso que cuando la medida repercute indirectamente en el patrimonio individual y no enriquece al Estado.

La reforma introducida a través de la ley N°20.322 ha sido un enorme aporte en materia de justicia tributaria, aun cuando en nuestro sistema se evidencia que la jurisdicción se ejerce por órganos administrativos ( Director Regional , Tesorero Regional o Provincial , Abogado Provincial) y órganos judiciales, los procedimientos de resolución de los asuntos controvertidos cumplen con los principios básicos de justicia, siendo esencial que los jueces que decidan de derecho gocen de la más amplia independencia.

Por otra parte, considero que la reforma es defectuosa al no incorporar al Tribunal Tributario y Aduanero al Poder Judicial; y mantener de un modo indirecto la dependencia del tribunal al Ejecutivo a través de la Unidad Administradora, lo cual supone una afectación a los principios que consagra la justicia tributaria a la cual se aspira mediante esta ley .

Anexo: Ley N°20.322

## **LEY N° 20.322**

(Publicada en el D.O. de 27 de enero de 2009 y

Actualizada al 28 de Mayo de 2014)

### **FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

**Artículo primero.-** Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros:

#### **LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS**

##### **TÍTULO I**

##### **De los Tribunales Tributarios y Aduaneros**

**Artículo 1°.-** Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:

1°. Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario.

2°. Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.

31

3°. Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.

4°. Disponer, en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.

5°. Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.

6°. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

7°. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.

8°. Conocer de las demás materias que señale la ley.

**Artículo 2°.-** Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por “Juez Tributario y Aduanero”, el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan ambos cargos, las referencias de esta ley al “Secretario Abogado”, se entenderán realizadas, indistintamente, al “Secretario Abogado Tributario” y al “Secretario Abogado Aduanero”.

**Artículo 3°.-** Créase un Tribunal Tributario y Aduanero con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

Arica, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la XV Región de Arica y Parinacota.

Iquique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la I Región de Tarapacá.

Antofagasta, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la II Región de Antofagasta.

32

La Serena, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la IV Región de Coquimbo.

Valparaíso, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la V Región de Valparaíso.

Rancagua, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Talca, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la VII Región del Maule.

Concepción, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la VIII Región del Bío Bío.

Temuco, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la IX Región de la Araucanía.

Valdivia, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la XIV Región de Los Ríos.

Puerto Montt, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la X Región de Los Lagos.

Coyhaique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Punta Arenas, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros: **(Ver Nota 1)**

Primer y Segundo Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia, Recoleta, Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central,

Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué, Isla de Maipo y María Pinto.

Tercer Tribunal, con un juez, y Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine, El Bosque, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre el Primer y Segundo Tribunal, por un lado, y entre el Tercer y Cuarto Tribunal, por otro, todos de la Región Metropolitana, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

INCISO SUPRIMIDO. (Ver Nota 2)

**Artículo 4º.-** Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas: (Ver Nota 3)

TRIBUNAL	TRIBUTARIO	Y	ADUANERO	I	REGIÓN	
Cargos						Nº de Cargos
Juez	Tributario	y	Aduanero			1
Secretario	Abogado					2
Resolutor						2
Profesional	Experto					2
Administrativo						1
Total	planta					8

TRIBUNAL	TRIBUTARIO	Y	ADUANERO	II	y	IV	REGIÓN
Cargos							Nº de Cargos
Juez	Tributario	y	Aduanero				1
Secretario	Abogado						1
Profesional	Experto						1
Administrativo							1
Auxiliar							1
Total	planta						5

TRIBUNAL	TRIBUTARIO	Y	ADUANERO	V	REGIÓN	
Cargos						Nº de Cargos
Juez	Tributario	y	Aduanero			1
Secretario	Abogado		Tributario			1
Secretario	Abogado		Aduanero			1
Resolutor						6
Profesional	Experto					2

Administrativo								2
Auxiliar								1
Total planta								14

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VI y IX REGIÓN

Cargos							N° de Cargos	
Juez Tributario y Aduanero								1
Secretario Abogado								1
Resolutor								1
Profesional Experto								1
Administrativo								1
Auxiliar								1
Total planta								6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VII y X REGIÓN

Cargos							N° de Cargos	
Juez Tributario y Aduanero								1
Secretario Abogado								1
Resolutor								1
Profesional Experto								1
Administrativo								1
Total planta								5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN

Cargos							N° de Cargos	
Juez Tributario y Aduanero								1
Secretario Abogado								1
Resolutor								2
Profesional Experto								1
Administrativo								1
Auxiliar								1
Total planta								7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO III, XII, XIV y XV REGIÓN

Cargos							N° de Cargos	
Juez Tributario y Aduanero								1
Secretario Abogado								1
Profesional Experto								1
Administrativo								1
Total planta								4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGIÓN

Cargos							N° de Cargos	
Juez Tributario y Aduanero								1
Secretario Abogado								1
Administrativo								1
Auxiliar								1

Total planta 4

PRIMER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	7
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	15

SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	3
Profesional Experto	1
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	9

CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	2
Secretario Abogado	1
Resolutor	4
Profesional Experto	3
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	13

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada Unidad.

**Artículo 5°.-** El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo.

b) De no haber al menos cinco candidatos al cargo que cumplan los requisitos para integrar la nómina, el Consejo podrá ordenar que se efectúe un nuevo concurso para conformar o completar la lista, según corresponda.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

Para conformar la terna para el cargo de juez tributario y aduanero, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte de Apelaciones en una audiencia pública citada especialmente al efecto. Cada Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público efectuado conforme a las normas del Párrafo 1° del Título II de ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Las funciones que el artículo 21 de dicho cuerpo legal asigna al Comité de Selección serán desempeñadas por la Unidad Administradora a que se refiere el Título II de la presente ley.

**Artículo 6°.-** Para los cargos de Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado será requisito, además de poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de cinco años y tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras. En el caso de los secretarios abogados, se podrá requerir específicamente conocimientos o experiencia en materias tributarias o aduaneras, según el cargo que se trata de proveer.

Los resolutores deberán poseer título de abogado.

Los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos ocho **(Ver Nota 4)** semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria.

INCISO SUPRIMIDO. (Ver Nota 5)

**Artículo 7°.-** Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

**Artículo 8°.-** Los Jueces Tributarios y Aduaneros son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o, en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus integrantes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

**Artículo 9°.-** Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.

**Artículo 10.-** La subrogación del Juez Tributario y Aduanero corresponderá al funcionario que se desempeñe como Secretario Abogado del mismo Tribunal. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogación al resolutor o profesional experto que sea abogado, y si hubiere más de uno, al más antiguo. Si hay dos o más que cumplan con esta condición, corresponderá la subrogación a aquel de ellos que el juez respectivo haya determinado.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Secretario Abogado, subrogará el más antiguo o el que el juez señale.

A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el secretario abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del secretario abogado de este último tribunal, subrogará el juez del mismo. En todo caso, la subrogación de los tribunales indicados en la tabla será recíproca entre los mismos; así, por ejemplo, al VII Tribunal lo subrogará el VI Tribunal, y a este último lo subrogará el VII Tribunal:

XV Región	I Región
II Región	III Región
IV Región	V Región
VI Región	VII Región
VIII Región	IX Región
X Región	XIV Región
XI Región	XII Región
1° Tribunal Región Metropolitana	2° Tribunal Región Metropolitana
3° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana

(Ver Nota 6)

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Juez, a falta o inhabilidad del Secretario, antes de aplicar las reglas precedentes, subrogará el otro juez del mismo Tribunal.

La subrogación del secretario abogado corresponderá al funcionario que se desempeñe como resolutor del mismo tribunal. Si hubiere más de uno, subrogará el más antiguo de ellos. Si hubiere dos o más con la misma antigüedad, corresponderá la subrogación a aquel de ellos que el respectivo juez haya determinado. En ausencia de los anteriores, subrogará el profesional experto que sea abogado, salvo que no exista profesional experto abogado, en cuyo caso podrá subrogar un funcionario del mismo tribunal con al menos 5 años de antigüedad en el cargo y que sea designado por el juez. A falta o inhabilidad de éstos, subrogará quien decida el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que requiere la subrogación, debiendo ser abogado el funcionario que elija para tales efectos y no pudiendo este funcionario subrogar en caso alguno al juez si fuesen aplicables a su vez las normas de subrogación de los incisos primero a cuarto anteriores. **(Ver Nota 7)**

**Artículo 11.-** A los Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados, les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 12.-** El Juez Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo.

El informe de la gestión del Tribunal Tributario y Aduanero deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior:

1. Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada;
2. Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;
3. Tiempos medios de demora de los procesos fallados, y
4. Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo, y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario y Aduanero interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero serán calificados por el Juez respectivo, dentro del mes de enero de cada año. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles y serán conocidas por el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

En lo no regulado por esta ley, el régimen de calificación del personal perteneciente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las normas del Párrafo 3 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 13.-** El uso del feriado, comisiones de servicio y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero deberá ser autorizado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de los demás funcionarios del tribunal, la autorización deberá ser dada por el correspondiente Juez Tributario y Aduanero. **(Ver Nota 8)**

**Artículo 14.-** Son funciones de los Secretarios Abogados:

- 1º. Subrogar al Juez Tributario y Aduanero en los términos expresados en el artículo 10;

2º. Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

3º. Velar por la realización de las notificaciones en la forma que señala la ley y por que se deje testimonio de ellas en el expediente. Para la ejecución de estas tareas podrá designar a uno o más abogados resolutores o profesionales expertos, y 4º. Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

**Artículo 15.-** Corresponde a los Resolutores y Profesionales Expertos:

1º. Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

2º. Actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las audiencias de absolución de posiciones y designación de peritos, y

3º. Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

**Artículo 16.-** Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.

**Artículo 17.-** En todo lo no previsto por esta ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

## TÍTULO II

### De la Unidad Administradora

**Artículo 18.-** Créase la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Esta Unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones

radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerá sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 19.-** Corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones:

1°. Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

2°. Provisión de inmuebles;

3°. Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario;

4°. Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

5°. Ejecución de la administración financiera de los tribunales. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin;

6°. La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y

7°. Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

**Artículo 20.-** La Unidad estará a cargo de un Jefe que tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 22 y será nombrado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.882, sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el Jefe de la Unidad y el Subsecretario de Hacienda se regirán por lo establecido en la ley.

**Artículo 21.-** Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.

**Artículo 22.-** En el Jefe de la Unidad estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados;

b) Representar a la Unidad en todos los asuntos;

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;

d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición;

e) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y

f) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.

**Artículo 23.-** La Unidad Administradora mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra se empleará para todos los fines judiciales.

**Artículo 24.-** La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

### TÍTULO III

#### **De la Planta y Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros**

**Artículo 25.-** La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y grados, a los que corresponderá un nivel remuneratorio equivalente a los de la

Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo:

“

Cargos	N° de Cargos	Grados
Juez Tributario y Aduanero	19	V
Secretario Abogado	21	VII
Resolutor	31	X
Profesional Experto	22	X
Administrativo	23	XVII
Auxiliar	11	XX
Total planta	127	

”

(Ver Nota 9)

**Artículo Segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974.

1) Modifícase la letra B del artículo 6° de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el N° 5°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.”.

b) Reemplázase el N° 6°, por el siguiente:

“6°. Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia.”. **(VER Nota 10)**

2) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 24, la expresión “sesenta días” por “noventa días”, y la frase “sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135 o en virtud de otras disposiciones legales”, por “notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero”.

3) Intercálase, en el artículo 25, a continuación de las palabras “determinadamente en”, la frase “un pronunciamiento jurisdiccional o en”, y suprímese la expresión “sea con ocasión de un reclamo, o”.

4) Sustitúyese en el artículo 54, la palabra “sesenta”, por “noventa”.

5) Agrégase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

“Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores la unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación, de conformidad a lo dispuesto en el número 1º del artículo único de la ley N° 18.320, o una citación, según lo dispuesto en el artículo 63.”.

6) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido, por la siguiente: “La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.”, y suprímese el inciso séptimo del mismo artículo.

7) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 105, la frase “por el Servicio” por “administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero.”.

8) Sustitúyense, en el artículo 107, las palabras “Servicio imponga” por “Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan”.

9) Derógase el artículo 113.

10) Reemplázase la denominación del Libro Tercero, por la siguiente: “De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción”. Asimismo, sustitúyese la denominación del Título I del Libro Tercero, por la que sigue: “De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios”.

11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Director Regional”, las primeras dos veces que aparece en el texto, por la frase “Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al”, y, la tercera vez que se menciona, por las palabras “Tribunal Tributario y Aduanero”. Asimismo, reemplázase la palabra “tenga” por “tenía” y suprímese la expresión “que reclame”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, y agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1º y 2º del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.”.

d) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “Regional”, la frase “o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,”.

12) Introdúcese el siguiente artículo 116, nuevo:

“Artículo 116.- El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.”.

13) Incorpórase el siguiente artículo 117, nuevo:

“Artículo 117.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que, para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación.”.

14) Derógase el artículo 119.

15) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada.”.

c) Suprímese el inciso tercero.

d) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión “a los artículos 117 y” por “al artículo”.

16) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 121, la frase “Director Regional o quien haga sus veces” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

17) Incorpórase el siguiente artículo 123 bis, nuevo:

“Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.”.

18) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 124, la expresión “sesenta”, las dos veces que aparece en el texto, por “noventa”.

19) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente número 1°, nuevo, pasando los actuales 1°, 2° y 3° a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente:

“1°. Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.”.

20) Intercálase, en el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “plazo”, la frase “y conjuntamente con la reclamación,”.

21) Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.”.

22) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.”.

23) Sustitúyese, en el artículo 131, la palabra “Servicio” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

24) Agrégase el siguiente artículo 131 bis, nuevo:

“Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo, lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.”.

25) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

“Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63 y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que

estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.”.

26) Modifícase el artículo 133, en los siguientes términos:

a) Intercálase, a continuación de la palabra “reclamo”, la frase “, con excepción de aquéllas a que se refieren el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero, segundo y final del artículo 139,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.”.

27) Derógase el artículo 135.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Director Regional” por “Juez Tributario y Aduanero”, y la frase “de la liquidación reclamada” por “del acto reclamado”.

b) Derógase el inciso segundo.

29) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquella sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.”.

30) Reemplázase el artículo 138, por el siguiente:

“Artículo 138.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.”.

31) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 139:

a) Reemplázase los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.

b) Suprímese, en el inciso final, la frase “dictado por el Director Regional”.

32) Derógase el artículo 141.

33) Sustitúyese en el artículo 142, la frase “La Dirección Regional”, por “El Tribunal Tributario y Aduanero”.

34) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

“Artículo 143.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere este Libro no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

35) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso décimocuarto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”.

36) Modifícase el artículo 145, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Fisco” por “Servicio”.

b) Suprímese el inciso tercero.

37) Derógase el artículo 146.

38) Modifícase el artículo 147, en la forma siguiente:

a) Derógase el inciso segundo.

b) Intercálanse, en el inciso séptimo, a continuación de la palabra “recargado”, los vocablos “por el reclamante”.

c) En el inciso final, suprímese la frase “, el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan”.

39) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

40) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:

“Artículo 151.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.

41) Sustitúyese el inciso primero del artículo 152, por el siguiente:

“Artículo 152.- Los contribuyentes, las municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.”.

42) Derógase el inciso segundo del artículo 153.

43) Reemplázase la denominación del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero, por la siguiente: “Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos”.

44) Agrégase el siguiente artículo 155, nuevo:

“Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1º y 3º de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.

La acción deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”.

45) Agrégase el siguiente artículo 156, nuevo:

“Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.”.

46) Agrégase el siguiente artículo 157, nuevo:

“Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

47) Derógase el artículo 159.

48) Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en su encabezado, los términos “penas corporales” por “penas privativas de libertad”, y la frase “Director Regional competente o por funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

b) Sustitúyese, en el número 1º, la frase “la que se notificará al interesado” por “quien la notificará al imputado”.

c) Sustitúyese el párrafo segundo del número 2º, por el siguiente:

“En las causas de cuantía igual o superior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1º y 2º de la ley N°18.120.”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 4º, por el siguiente:

“4º. Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.”.

e) Reemplázase, en el párrafo segundo del número 4º, la expresión “funcionario competente” por “Juez Tributario y Aduanero”.

f) Sustitúyense, en el párrafo primero del número 5º, las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”.

g) Suprímese el número 6º.

h) Reemplázase, en el número 10, la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”.

49) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”, y las palabras “aplique la” por “persiga la aplicación de la”.

c) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión “Director Regional” por “Juez Tributario y Aduanero”.

d) En el inciso quinto, reemplázase la expresión “Director Regional” por “Juez Tributario y Aduanero”.

50) Introdúcense en el artículo 165 las siguientes modificaciones:

a) Intercálanse, en el encabezado del inciso primero, después de la coma (,) que sigue al número “2º”, el guarismo “3º,”; a continuación de la coma (,) que sigue al número “11”, los numerales “15,” y “16,” y, después de la expresión “artículo 97,” la frase “y en el artículo 109,”.

b) Sustitúyese, en el numeral 2º, la frase “números 1, incisos segundo y final,” por “números 1º, inciso segundo, 3º,” e intercálanse, a continuación de la coma (,) que sigue al dígito “10”, las expresiones “15,” y “16,” y, después de la coma (,) que sigue a la expresión “artículo 97”, las palabras “y artículo 109,”.

c) Reemplázanse, en el numeral 3º, las palabras “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

d) Reemplázase el número 4º, por el siguiente:

“4º. Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.”.

e) Reemplázase el párrafo primero del número 5º, por el siguiente:

“5º. El Juez Tributario y Aduanero resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse

dentro de decimoquinto día, contado desde la notificación de dicha resolución. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.”.

f) Agrégase, en el número 6º, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.

g) Suprímese el número 8º.

**Artículo tercero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) Incorpórase en el artículo 3º el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II se regirán por las normas de dicho Título.”.

2) Derógase el Libro I “De la Junta General de Aduanas”.

3) Reemplázase el inciso noveno del artículo 56, por el siguiente:

“La decisión del Director Nacional que disponga la cancelación será reclamable ante el Tribunal Tributario y Aduanero, en conformidad al inciso final del artículo 202.”.

4) Agrégase, en el artículo 84, el siguiente inciso final, nuevo:

“La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”.

5) Reemplázase el Título VI del Libro II, por el siguiente:

## “TÍTULO VI

### **De las materias de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de la Reposición Administrativa, del Procedimiento de Reclamación y del Procedimiento Especial de Reclamo por Vulneración de Derechos**

#### 1. DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

**Artículo 117.-** Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas:

a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas.

c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II.

d) Las demás que establezca la ley.

Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.

**Artículo 118.-** Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.

**Artículo 119.-** La Corte Suprema conocerá de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a esta Ordenanza.

**Artículo 120.-** En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

## 2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 121.-** Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el Párrafo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.

**3. DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Artículo 122.-** Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido.

La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama.

En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.

**Artículo 123.-** La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1°. Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante, y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

2°. Precisar sus fundamentos.

3°. Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4°. Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

Si no se cumpliero con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.

**Artículo 124.-** La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a este Título corresponderá exclusivamente al Servicio que para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Sin perjuicio de las facultades del Director Nacional, corresponderá a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior. Con todo, el Director Nacional podrá, en cualquier momento, asumir dicha representación.

**Artículo 125.-** El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil.

Sólo las partes podrán imponerse de ellos, en cualquier estado de la tramitación.

**Artículo 126.-** Los plazos de días que se establecen en este Título comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

**Artículo 127.-** Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibles un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo, lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esta publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.

**Artículo 128.-** Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederán los recursos de reposición y

de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en

ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este último, no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado por causas que no le hayan sido imputables.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.

**Artículo 129.-** Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de señalado en los artículos 128, 129 B y 129 D.

**Artículo 129 A.-** El Juez Tributario y Aduanero declarará de oficio la nulidad de las actuaciones reclamadas que hubieren sido formuladas fuera de los plazos de prescripción establecidos en la ley.

**Artículo 129 B.-** Cuando las facultades del reclamante no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos de aquél. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del reclamante. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en cuaderno separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la medida sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.

**Artículo 129 C.-** Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.

**Artículo 129 D.-** Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

**Artículo 129 E.-** En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.

**Artículo 129 F.-** El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.

**Artículo 129 G.-** El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere esta Ordenanza no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

**Artículo 129 H.-** Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso decimoquinto del artículo 128, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E.

**Artículo 129 I.-** El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 129 J.-** La interposición de la reclamación suspenderá la prescripción del artículo 2521 del Código Civil, hasta que la resolución que le pone término o hace imposible su prosecución quede ejecutoriada.

#### 4. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS

**Artículo 129 K.-** Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales.

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.

**Artículo 129 L.-** Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

**Artículo 129 M.-** En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este Título. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

6) Elimínase, en el artículo 130, la frase “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan,” pasando el artículo “el”, que sigue a continuación, a iniciarse con mayúscula.

7) Intercálase el siguiente artículo 131 bis, nuevo:

“Artículo 131 bis.- Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general de importación, cuando, con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías, y en el respectivo tratado o convenio internacional suscrito por Chile no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.

Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 186:

a) Reemplázanse, en el inciso tercero, la palabra “diez” por “quince”, y la expresión “la Junta General de Aduanas” por “el Tribunal Tributario y Aduanero, el que conocerá de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo siguiente”.

b) Elimínase el inciso final.

9) Incorpórase el siguiente artículo 186 bis, nuevo:

“**Artículo 186 bis.-** Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

En contra de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero no procederá recurso alguno.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Párrafo 3 del Título VI del Libro II.”.

10) Intercálase el siguiente artículo 187 bis, nuevo:

“**Artículo 187 bis.-** Cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de este último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del inciso primero, la palabra “inciso” por “párrafo”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra e) del inciso primero, por el siguiente:

“El Director convocará el concurso a lo menos cada dos años y fijará, en forma previa, el número máximo de agentes a designar.”.

c) Elimínanse los dos últimos incisos.

12) Reemplázase, en el inciso final del artículo 199, la frase “a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de ambas, la Junta General de Aduanas” por “sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 202:

a) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “apelar ante la Junta General de Aduanas” por “reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero”, y elimínase la oración “En este recurso podrá ser parte el Servicio Nacional de Aduanas.”.

b) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de dicha resolución y se sustanciará en conformidad con el artículo 186 bis.”.

**Artículo cuarto.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

1) En la letra d) del artículo 7°, suprímese la frase “, sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”.

2) Reemplázase la letra b) del artículo 19, por la siguiente:

“b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión “Tribunales de Justicia” por “Tribunales de cualquier denominación”; intercálanse, a continuación de la palabra “Director”, los

vocablos “o el Director Regional”, y reemplázase la frase “artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados” por “inciso primero del artículo 2º de la ley N°18.120”.

**Artículo quinto.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas:

1) Modificase el artículo 4º, del siguiente modo:

a) Elimínanse los números 12 y 16.

b) Reemplázase el número 27, por el siguiente:

“27.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que la Ordenanza de Aduanas y otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, que no hayan sido asignadas a otros órganos.”.

2) Elimínase el número 6 del artículo 15.

3) Elimínanse los números 6 y 7 del artículo 17.

4) Elimínase el artículo transitorio.

**Artículo sexto.-** Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

1) Modificase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 3º, la palabra “dieciséis” por “diecinueve”.

b) Sustitúyese en el número 4º, la palabra “diecinueve” por “veintidós”.

c) Reemplázanse en el número 5º, las palabras “treinta y un” por “treinta y cuatro”.

2) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

“**Artículo 59.-** Las Cortes de Apelaciones tendrán el número de relatores que a continuación se indica:

1°. La Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores;

2°. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres relatores;

3°. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cinco relatores;

4°. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán once relatores;

5°. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá trece relatores, y

6°. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintitrés relatores.”.

3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera:

a) Reemplázanse las palabras “cinco”, “seis” y “nueve” por “seis”, “siete” y “diez”, respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y aduaneros. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en estas materias.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia.”.

4) Agréganse, en el artículo 66, los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos de perfeccionamiento y postgrado u otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes en dichas materias.”.

5) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso.”.

**Artículo séptimo.-** Suprímense, en el inciso undécimo del artículo 2º de la ley N° 18.120, las frases “el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados;”.

**Artículo octavo.-** Las materias que en virtud de la ley sean reclamables ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de conformidad con las normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, que se sustituye por el numeral 5) del Artículo Tercero, serán reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.

Asimismo, las materias que en virtud de la ley correspondía conocer a la Junta General de Aduanas como tribunal, serán de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.

**Artículo noveno.-** Créanse en las plantas de cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, los siguientes cargos: **(Ver Nota 11)**

a) 1 oficial 2º, grado 12.

b) 1 oficial 6º de sala, grado 16.

**Artículo décimo.-** Declárase, interpretando los artículos 21, 22 y 27 del Código Tributario, que en los casos allí previstos el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 63 es obligatorio.

**Artículo undécimo.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo 1º.-** Los artículos Primero a Noveno y Undécimo de esta ley entrarán en vigencia en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos artículos entrarán a regir:

En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta, III Región de Atacama.

En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: IV Región de Coquimbo, VII Región del Maule, IX Región de La Araucanía, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: VIII Región del Bío Bío, XIV Región de Los Ríos, X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.”.

**Artículo 2º.-** Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo. No obstante lo anterior, a opción del contribuyente reclamante, estas causas podrán ser sometidas al conocimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que, una vez instalados, sean competentes de acuerdo a esta ley para conocer dichas causas. **(Ver Nota 12)**

Para los efectos anteriores, el reclamante comunicará al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en su calidad de juez tributario, del ejercicio de la opción, debiendo quedar constancia de la misma en el expediente respectivo. En este caso, el tribunal deberá resolver dicha presentación sin más trámite y enviará el expediente al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, produciéndose el desasimio del primer tribunal.

Una vez recibido el expediente por el Tribunal Tributario y Aduanero, el reclamante deberá cumplir con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción del expediente. Cumplido lo anterior, se tendrá por interpuesto el reclamo original, reiniciándose su tramitación de acuerdo al nuevo procedimiento que establece esta ley.

En caso de verificarse lo anterior, y para efectos del inciso final del artículo 201 del Código Tributario, se entenderá que el Servicio de Impuestos Internos ha estado impedido de girar desde la interposición del reclamo original. Asimismo, los reajustes e intereses devengados durante la tramitación del reclamo ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, continuarán devengándose durante la tramitación del juicio ante el Tribunal Tributario y Aduanero, sin solución de continuidad. **(Ver Nota 13)**

**Artículo 3°.-** En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del Código Tributario.

**Artículo 4°.-** Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, Junta General de Aduanas, o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas por éstos, en conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se hubiere presentado el reclamo o apelación, según corresponda. No obstante lo anterior, a opción del reclamante, los reclamos de cargos deducidos conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas en vigor con anterioridad a la vigencia de esta ley, y que estén actualmente pendientes de ser resueltos ante el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrán someterse al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente. Igual opción existirá respecto de la reclamación de multas deducida conforme al artículo 186 de dicho cuerpo legal, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y que estén actualmente pendientes ante la Junta General de Aduanas. La opción referida se ceñirá a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° transitorio, debiendo entenderse que las referencias hechas en dichos incisos a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos corresponden a los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana o Junta General de Aduanas, según corresponda. Asimismo, la referencia al inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario debe entenderse hecha al inciso final del artículo 122 de la referida Ordenanza de Aduanas. **(Ver Nota 14)**

**Artículo 5°.-** La provisión de los cargos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá efectuarse con no más de noventa ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva Región el artículo primero transitorio.

En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

**Artículo 6°.-** La Academia Judicial deberá proveer los cursos de especialización pertinentes en materia tributaria y aduanera para Ministros de Corte y Relatores.

**Artículo 7°.-** El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, deberán efectuar el registro de la dirección de correo electrónico dentro del mes anterior a la fecha en que cada tribunal deba entrar en funciones.

**Artículo 8°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Título II del Artículo Primero y el número 7) del Artículo Tercero de esta ley regirán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 9°.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Determinar la fecha de entrada en funcionamiento, fijar la planta de personal y la dotación máxima de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

b) Determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro de los parámetros señalados en el artículo 25. Dicho sistema deberá contemplar, entre otras, remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados.

c) Dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales.

**Artículo 10.-** Para los fines de la tabla contenida en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en los períodos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso segundo del artículo 1° transitorio, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las Regiones a que se refiere el párrafo segundo, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las Regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente. En el mismo lapso, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las Regiones IX de La Araucanía y XII de Magallanes y Antártica Chilena se efectuará recíprocamente, y

b) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las Regiones a que se refiere el párrafo tercero, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las Regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de enero de 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

### **Tribunal Constitucional**

#### **Proyecto de Ley que fortalece y perfecciona la Jurisdicción tributaria, boletín N° 3139-05**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 3° a 12, 14, 16, en lo relativo a los jueces, 17 y 25 del artículo primero; de los números 7), 8), 11), 14), 15), 16), 31), 32), 39), 41), 44), respecto del inciso primero del artículo 155, 48), letras a) y g), 49), letras b), c) y d), y 50), letras c) y g), del artículo segundo; de los números 2), 3), 5), artículos 117 a 119, 129 D y 129 K, 8), letra a), 12) y 13), letra a), del artículo tercero; de los números 1), letra a), 2), 3) y 4) del artículo quinto; de los artículos sexto y octavo permanentes y de los artículos 1°, 2°, 3° a 5°, 9°, letra b), y 10 transitorios del mismo; y que por sentencia de 30 de diciembre en los autos Rol N° 1.243-08CPR. Declaró

1°. Que la frase “, en forma fundada y por una sola vez,” contenida en el inciso tercero del artículo 5° del artículo primero del proyecto remitido, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.

2°. Que las modificaciones introducidas a las letras a) y b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales por el N° 6) del artículo sexto del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

3°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 3°, 4°, inciso primero, 5° -con excepción de la oración “, en forma fundada y por una sola vez,” comprendida en su inciso tercero-, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14 y 16 en lo relativo a los jueces, del artículo primero; en los números 7), 8), 11), 14), 15), 16), 31), 32), 39), 41), 44) respecto del inciso primero del artículo 155, 48), letras a) y g), 49), letras b), c) y d), y 50), letras c) y g), del artículo segundo; en los números 2), 3), 5) en relación con los artículos 117, 118, 119, 129 D y 129 K, incisos primero y tercero, 8), letra a), 12) y 13), letra a), del artículo tercero; en los números 1), letra a), 2), 3) y 4), del artículo quinto; en el artículo sexto -con excepción de aquella contemplada en su N° 6)- y en el artículo 8° permanentes, y en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo transitorios del proyecto remitido, sin perjuicio de lo que se indica en los numerales 4° a 10 de esta sentencia, son constitucionales.

4°. Que los artículos 1°, N° 8), del artículo primero, y 117, letra d), que el artículo tercero, N° 5), del proyecto remitido incorpora a la Ordenanza de Aduanas son constitucionales en el entendido de que la referencia a “la ley” que en ellos se hace lo es a una ley orgánica constitucional.

5°. Que la disposición contenida en el artículo 9° del artículo primero del proyecto remitido, en cuanto señala que “Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales”, es constitucional en el entendido que éstos quedan inhabilitados para participar en el conocimiento del asunto respectivo.

6°. Que la disposición contenida en el artículo 14, N° 2°, del artículo primero del proyecto remitido es constitucional en el entendido de que en ejercicio de la atribución a que se refiere, los Secretarios Abogados deben colaborar y prestar consejo al Juez cuando éste lo requiera, pero, en ningún caso, pueden, en dicha calidad, ejercer jurisdicción, la que es privativa de los Jueces que constituyen los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

7°. Que la disposición contenida en el artículo 14, N° 4°, del artículo primero del proyecto remitido es constitucional en el entendido de que las tareas que le sean asignadas a los Secretarios Abogados han de guardar relación con la naturaleza del cargo que éstos desempeñan, como lo es el servir de ministros de fe, sin perjuicio de lo que el artículo 15, N° 2°, del artículo primero dispone para casos específicos.

8°. Que la disposición contenida en el artículo 16 del artículo primero del proyecto remitido, en cuanto prohíbe ejercer “otra actividad remunerada”, es constitucional en el entendido que se refiere al ejercicio de una actividad laboral por la cual se obtiene una retribución, sin quedar comprendida en ella la administración del propio patrimonio que el Juez Tributario y Aduanero posea.

9°. Que la palabra “interpuesta” contenida en el artículo 155, inciso tercero, que el N° 44) del artículo segundo introduce al Código Tributario y en el artículo 129 K, inciso tercero, que el N° 5) del artículo tercero incorpora a la Ordenanza de Aduanas, ambos del proyecto remitido, es constitucional en el sentido de que la improcedencia de las acciones a que dichos preceptos se refieren solo tiene lugar desde que la Corte de Apelaciones respectiva declara admisible el recurso de protección deducido.

10°. Que la disposición contenida en el N° 12) del artículo tercero del proyecto remitido, que modifica el artículo 199, inciso final, de la Ordenanza de Aduanas, es constitucional en el entendido de lo que se indica en el considerando quincuagesimoprimer de esta sentencia. El procedimiento al cual se debe ceñir el proceso a través del cual el Tribunal Tributario y Aduanero que corresponda ha de resolver si la multa es de cargo del mandante o del Agente de Aduana, debe cumplir con los presupuestos de racionalidad y justicia exigidos por el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

11°. Que el inciso tercero del artículo 155 que el N° 44) del artículo segundo del proyecto remitido incorpora al Código Tributario es, también, constitucional.

12°. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en los artículos 4°, inciso final, 17 y 25 del artículo primero; en el número 5) respecto al artículo 129 K, inciso segundo, del artículo tercero, y en el artículo 9° transitorio, letra b), del proyecto remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

13°. Que tampoco le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el inciso segundo del artículo 155 que el N° 44) del artículo segundo del proyecto remitido incorpora al Código Tributario, por no versar sobre una materia propia de ley orgánica constitucional.

Se deja constancia que el artículo 5°, inciso tercero, del artículo 1° del proyecto dispone: “La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, en forma fundada y por una sola vez, todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas”.

Que el N° 6 del artículo 6° del proyecto, que modifica las letras a) y b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, dispone: “6) Intercálase, en las letras a) y b) del artículo 284, a continuación de la expresión “juez de letras”, la frase “, el juez tributario y aduanero”.

Santiago, 30 de diciembre de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

## BILIOGRAFÍA

CETUCHILE, s.f. <http://www.cetuchile.cl>. [En línea]  
[Último acceso: octubre 2015].

Instituto Libertad, 13 DE DICIEMBRE 2002. *INFORME LEGISLATIVO- BOLETÍN 3139-05*, Santiago de Chile: s.n.

Massone, Pedro( 2010.) *Tribunales y Procedimientos Tributarios*. Tercera edición ed. Santiago: Abelodo Perrot, Legal Publishing.

Matus, M.( 2013.): Aspectos Organicos de la Jurisdicción Tributaria y Aduanera. *Scielo*.

RODRIGO UGALDE, J. G. A. U.( 2011). *TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS*. CUARTA ed. Santiago de Chile: s.n.

Servicio de Impuestos Internos, 2007. [www.sii.cl](http://www.sii.cl). [En línea]  
[Último acceso: septiembre 2015].

### Normas citadas

Historia de la ley N° 20.322. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=286151&buscar=20.322>

Congreso Nacional, B., 2009. *Historia de la ley N°20.406, Establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria*.

Ley N° 20.322 del 27 de enero de 2009, Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

Ley N°20.406 del 5 de diciembre de 2009, Establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria.

Servicio de Impuestos Internos, 2010. *Circular N°13*.

### *Jurisprudencia*

Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, reclamo liquidaciones *Thomas con Servicio de Impuestos Internos*, Rol N° 1110-2003, 15 marzo 2007. En: <http://corte.poderjudicial.cl>

Sentencia del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad artículos 6° letra b número 6 y 115 Código Tributario y 1 9 letra b DFL N° 7 de 1980 *Salinas*, Rol N° 616-2006, 6 septiembre 2007. En: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, proceso de oficio para inconstitucionalidad artículo 116 Código Tributario *Inconstitucionalidad*, Rol N° 681-2006, 26 marzo 2007.

En: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?>